



ACUERDO DE CONSEJO DIRECTIVO No. 007 DEL 30 DE JULIO DE 2020

"POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA LA SUSTRACCIÓN DEFINITIVA DE UNAS AREAS DEL DISTRITO REGIONAL DE MANEJO INTEGRADO DRMI DE LA CUENCA ALTA DEL RIO QUINDIO – SALENTO"

EL CONSEJO DIRECTIVO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO - CRQ

En ejercicio de las facultades legales y estatutarias en especial las conferidas por el literal g, artículo 27 de la ley 99 de 1993, el artículo 2.2.2.1.3.9 del decreto 1076 de 2015, artículo 33 literal g de los estatutos de la CRQ y,

CONSIDERANDO

Que, el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia establece que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación"*.

Que, de acuerdo al artículo 79 de la Constitución Política de Colombia *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."*

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 80 de la norma en mención *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas."*

Que, según lo establecido en el artículo 310 del decreto 2811 de 1974 *"Teniendo en cuenta factores ambientales o socio-económicos, podrán crearse distritos de manejo integrado de recursos naturales renovables, para que constituyan modelos de aprovechamiento racional. Dentro de esos distritos se permitirán actividades económicas controladas, investigativas, educativas y recreativas."*

Que el gobierno nacional con el objeto de reglamentar el sistema nacional de áreas protegidas – SINAP, las categorías de manejo que lo conforman y los procedimientos generales relacionados con este, expidió el decreto 1076 de 2015 el cual compiló la normativa ambiental del decreto 2372 de 2010 por medio del cual se reglamentó el decreto ley 2811 de 1974, la ley 99 de 1993, la ley 165 de 1994, el decreto ley 216 de 2003.

Que, el artículo 2.2.2.1.2.5 del decreto 1076 de 2015, define los distritos de manejo integrado como espacio geográfico en el que los paisajes y ecosistemas mantienen su composición y función, aunque su estructura haya sido modificada y cuyos valores naturales y culturales asociados se ponen al alcance de la población humana para destinarlos a su uso sostenible, preservación, restauración, conocimiento y disfrute.

Que, para dar cumplimiento al artículo 2.2.2.1.3.2 del decreto 1076 de 2015, el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, a través del acuerdo No. 011 del 30 de junio de 2011, homologó la denominación dada al distrito de manejo integrado de los recursos naturales renovables – DMI de Salento de la cuenca alta del río Quindío en el acuerdo 010 de 1998, por la categoría de área protegida de Sistema



"POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA LA SUSTRACCIÓN DEFINITIVA DE UN ÁREA DEL DISTRITO REGIONAL DE MANEJO INTEGRADO- DRMI DE LA CUENCA ALTA DEL RIO QUINDIO DE SALENTO"

Nacional de Áreas Protegidas SINAP, denominada Distrito Regional de Manejo Integrado de conformidad al artículo 2.2.2.1.2.5 del decreto 1076 de 2015.

Que, según lo establecido en el numeral 16 del artículo 31 de la ley 99 de 1993, le corresponde a la Corporación Reservar, alinderar, administrar en los términos y condiciones que fijen la ley y los reglamentos, los distritos de manejo integrado, los distritos de conservación de suelos, las reservas forestales y parques naturales de carácter regional, y reglamentar su uso y funcionamiento. Administrar las Reservas Forestales Nacionales en el área de su jurisdicción.

Que, son funciones del Consejo Directivo de las Corporaciones Autónomas Regionales aprobar la incorporación o sustracción de áreas tal y como se indica en el artículo 27 de la ley 99 de 1993 y el artículo 33 literal g de los estatutos de la corporación así: *"Son funciones del Consejo Directivo de las Corporaciones Autónomas Regionales: (...) g. Aprobar la incorporación o sustracción de áreas de que trata el numeral 16 del artículo 31 de esta ley; (...)"*

Que, en conformidad con el artículo 2.2.2.1.2.5. del decreto 1076 de 2015, el cual compiló el decreto 2372, se determina que (...) *"La reserva, delimitación, alineación, declaración, administración y sustracción de los Distritos de Manejo Integrado que alberguen paisajes y ecosistemas estratégicos en la escala regional, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, a través de sus Consejos Directivos, en cuyo caso se denominarán Distritos Regionales de Manejo Integrado."*

Que el artículo 2.2.2.1.18.1. del Decreto 1076 de 2015, orienta el procedimiento administrativo que debe tenerse para la sustracción de áreas de Distrito de Manejo Integrado y que además el artículo 2.2.2.1.3.9. del mismo Decreto, establece que *"La conservación y mejoramiento del ambiente es de utilidad pública e interés social. Cuando por otras razones de utilidad pública e interés social se proyecten desarrollar usos y actividades no permitidas al interior de un área protegida, atendiendo al régimen legal de la categoría de manejo, el interesado en el proyecto deberá solicitar previamente la sustracción del área de interés ante la autoridad que la declaró. En el evento que conforme a las normas que regulan cada área protegida, no sea factible realizar la sustracción del área protegida, se procederá a manifestarlo mediante acto administrativo motivado rechazando la solicitud y procediendo a su archivo."*

Que, para el desarrollo del proyecto *"Obras para la terminación del túnel de la línea y la segunda calzada Calarcá – Cajamarca "Proyecto cruce de la cordillera central"*, el Director General del **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS**, señor Juan Esteban Gil Chavarría, mediante el oficio con radicado CRQ 02917 del 19 de marzo de 2019, solicitó a la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la sustracción definitiva de dos polígonos de 0.9 hectáreas (sector américas) en el predio Túnel Piloto Fase 1 para el ajuste del diseño de la obra denominada Intercambiador Américas; áreas ubicadas en el Distrito Regional de Manejo Integrado DRMI De la Cuenca Alta del Río Quindío en Salento.

Que se expidió **AUTO DE INICIO No 002** el día 18 de diciembre de 2019 por medio del cual se inicia un trámite de sustracción definitiva de un área del Distrito Regional de Manejo Integrado- DRMI De la Cuenca Alta del Río Quindío – Salento. De conformidad con lo preceptuado en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, dicha norma dispone: *"ARTÍCULO 70.- Del Trámite de las Peticiones de Intervención. La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará (...)"*



"POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA LA SUSTRACCIÓN DEFINITIVA DE UN ÁREA DEL DISTRITO REGIONAL DE MANEJO INTEGRADO- DRMI DE LA CUENCA ALTA DEL RIO QUINDIO DE SALENTO"

Que el día 30 de enero del 2020 la **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO** envió una solicitud de información adicional definitiva relacionada con el expediente N° 110-48-19 (02917-19), con números de radicado 00000709 y 00000710 a los Directores General y Territorial Quindío del INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS, respectivamente, en el marco del Artículo 2.2.2.1.18.1 del Decreto 1076 de 2015, en cuanto a los componentes acreditación del interesado, Geología y Geomorfología, Meteorología y clima, arqueológico, Amenazas y susceptibilidad ambiental y medidas de compensación y restauración por la sustracción.

Que el día 19 de febrero del 2020 la **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO**, recibió bajo radicado CRQ N° E01635-20 por parte de **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS**, una solicitud de prórroga hasta por dos (2) meses para la entrega de la información adicional del trámite de solicitud de sustracción definitiva del DRMI- Expediente N° 110-48-19 (02917-19), justificada en la "gran cantidad de información requerida".

Que se expidió **AUTO DE SUSPENSIÓN No 002** del día 01 de marzo de 2020 por medio del cual se suspende el trámite de sustracción definitiva de dos polígonos de 0.9 hectáreas (sector américas), ubicados en el predio Túnel piloto Fase 1, dentro del Distrito Regional de Manejo Integrado – DRMI de la Cuenca Alta del Río Quindío-Salento, desde el primero (1) de marzo de dos mil veinte (2020) hasta el dos (2) de mayo del dos mil veinte (2020).

Que el día 29 de abril del 2020 la **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO** recibió, bajo el radicado CRQ N° 3455-20 por parte de **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS**, una solicitud de prórroga a la suspensión, de máximo dos (2) meses, para la entrega de la totalidad de la información requerida en el marco del trámite de solicitud de sustracción definitiva del DRMI- Expediente 110-48-19 (02917-19), justificada en "las condiciones de aislamiento obligatorio establecidos para el manejo de la emergencia sanitaria por COVID-19 y en la imposibilidad para ejecutar los sondeos en campo".

Que se expidió **AUTO DE SUSPENSIÓN No 004** del día 03 de mayo de 2020 por medio del cual se prorroga la suspensión el trámite de sustracción definitiva de dos polígonos de 0.9 hectáreas (sector américas), ubicados en el predio Túnel piloto Fase 1, dentro del Distrito Regional de Manejo Integrado – DRMI de la Cuenca Alta del Río Quindío-Salento, desde el tres (3) de mayo de dos mil veinte (2020) hasta el primero (1) julio del dos mil veinte (2020).

Que el 13 de mayo de dos mil veinte (2020) el **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS** radicó ante **LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO**, mediante oficio con radicado CRQ N° 3801-20, la información adicional relacionada con la sustracción definitiva de dos polígonos del Distrito Regional de Manejo Integrado – DRMI de la Cuenca Alta del Río Quindío- Salento -Expediente N° 110-48-19 (02917-19)-, solicitada en el marco del Artículo 2.2.2.1.18.1 del Decreto 1076 de 2015, a través del oficio con números de radicado CRQ 00000709 y 00000710.

Que de acuerdo a lo anterior, la Corporación Autónoma Regional del Quindío, mediante **AUTO DE REINICIO No 002** del día 02 de julio de 2020, reinicia los términos del trámite de sustracción definitiva de dos polígono de 0.9 hectáreas, del Distrito Regional de Manejo Integrado- DRMI De la Cuenca Alta del Río Quindío- Salento, los cuales fueron suspendidos por el término de dos (2) meses y prorrogada por dos (2) meses adicionales, tiempo en el que el **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS** entregó la información solicitada.





"POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA LA SUSTRACCIÓN DEFINITIVA DE UN ÁREA DEL DISTRITO REGIONAL DE MANEJO INTEGRADO- DRMI DE LA CUENCA ALTA DEL RÍO QUINDÍO DE SALENTO"

Que, el día veinte (20) de febrero del año dos mil veinte (2020), se realizó visita por parte de funcionarios de la corporación Autónoma Regional del Quindío, a las áreas con solicitud de sustracción definitiva del Distrito Regional de Manejo Integrado- DRMI De la Cuenca Alta del Río Quindío- Salento, con el fin de llevar a cabo el reconocimiento y evaluación de las condiciones ambientales de la zona.

Que en la visita realizada por la Corporación, el 20 de febrero de 2020, se logró llevar a cabo la evaluación de las condiciones ambientales del polígono con solicitud de sustracción temporal, encontrando que:

- ✓ *"La zona se encuentra completamente intervenida y en la actualidad tiene obras viales que están siendo objeto de sustracción."*
- ✓ *En el área visitada, se observa una pequeña área con cobertura vegetal, la cual es incipiente y presenta especies tales como Chilco, Pastos y helechos."*

Registro fotográfico del polígono 1 con solicitud de sustracción definitiva



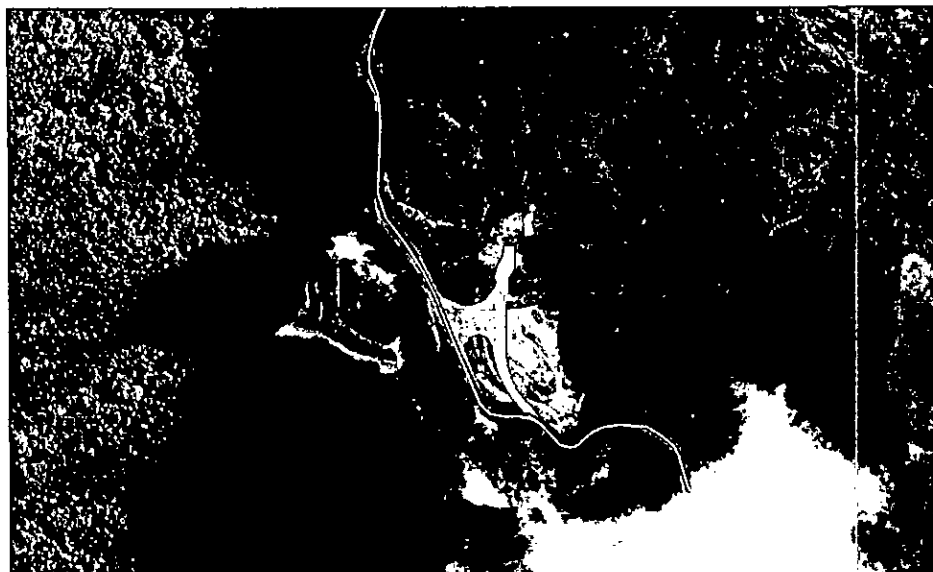
"POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA LA SUSTRACCIÓN DEFINITIVA DE UN ÁREA DEL DISTRITO REGIONAL DE MANEJO INTEGRADO- DRMI DE LA CUENCA ALTA DEL RIO QUINDIO DE SALENTO"

Registro fotográfico del polígono 2 con solicitud de sustracción definitiva



Puntos de georreferenciación tomados en campo en los polígonos con solicitud de sustracción definitiva."

Puntos de georreferenciación sustracción definitiva



Abril 6, 2020

SHAPES AMERICAS DRMI INVIAS - AREA_SUSTRACCION
Cartografía Básica - Municipios 1:100.000

1:6,000
0 0.04 0.08 0.12
0 0.06 0.1 0.2 km

Que adicionalmente un grupo de profesionales realizó la evaluación de la información aportada por el **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS**, la cual sirvió de fundamento de la decisión sobre la viabilidad de aprobar la solicitud realizada.

Que de la visita llevada a cabo y el análisis tanto del estudio como de la información adicional, aportados por **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS**, fue posible concluir que:

- Teniendo en cuenta las condiciones evidenciadas en la zona, una eventual sustracción definitiva no generaría una afectación significativa a las condiciones actuales del Distrito Regional de Manejo Integrado- DRMI De la Cuenca Alta del Río Quindío de Salento-
- La zona a sustraer no incluye elementos de biodiversidad no representados o escasamente representados en el Sistema Nacional de Áreas Protegidas.
- La sustracción de la zona no afectaría la integridad ecológica del Área Protegida.

"POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA LA SUSTRACCIÓN DEFINITIVA DE UN ÁREA DEL DISTRITO REGIONAL DE MANEJO INTEGRADO- DRMI DE LA CUENCA ALTA DEL RIO QUINDIO DE SALENTO"

- En los polígonos con solicitud de sustracción no se observa muestras únicas, poco comunes y/o remanentes de algún tipo de ecosistema.
- En la zona a sustraer no se evidenció ningún hábitat de especies consideradas en algún grado de amenaza regional, nacional o internacional.
- La sustracción del área identificada no limitaría la generación de beneficios ambientales fundamentales para el bienestar y la calidad de vida de la población humana.

Que Teniendo en cuenta las condiciones ambientales expuestas anteriormente y considerando que el proyecto "*Cruce de la cordillera central*", es de utilidad pública e interés social, se considera viable la sustracción definitiva de los polígonos correspondientes a 0.9 hectáreas del Distrito Regional de Manejo Integrado – DRMI Cuenca Alta del río Quindío de Salento, las cuales se encuentran ubicadas en el predio Túnel piloto Fase 1.

Que respecto a las medidas de compensación por la sustracción definitiva, se tomó como referencia lo establecido en el numeral 1.2 del artículo 8 de la resolución 0256 de 2018 y el numeral 2 del artículo 10 de la resolución 1526 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en el año 2012, en donde se establece las medidas de compensación, restauración y recuperación; en el entendido que:

"1.2 para la sustracción definitiva: se entenderá por medidas de compensación el desarrollo de acciones en términos de preservación o restauración, mecanismos, modos y formas de compensación de las que trata este manual de compensaciones del componente biótico, en un área equivalente en extensión al área sustraída, en la cual se deberá desarrollar un plan de restauración debidamente aprobado por la autoridad ambiental competente.

(...)

2. Medidas de restauración: *Para efectos de la presente resolución, se entiende por restauración, la restauración ecológica como el proceso de contribuir al restablecimiento de un ecosistema que se ha degradado, dañado o destruido con base en un sistema de referencia. Es una actividad deliberada que inicia o acelera la recuperación de un ecosistema con respecto a su salud, integridad y sostenibilidad y busca iniciar o facilitar la reanudación de estos procesos, los cuales retornarán el ecosistema a la trayectoria deseada."*

Que de igual manera, para la definición del área a compensar, la Corporación usó como guía el Manual de Compensaciones Ambientales del Componente Biótico, cuya actualización fue adoptada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, a través de la Resolución N° 1428 de 2018, y que establece en su numeral 5.2.7 que "*En ecosistemas transformados, si como parte del análisis y la aplicación de la jerarquía de la mitigación se identifican impactos bióticos que tengan que ser compensados, la autoridad ambiental competente establecerá una compensación 1:1 cuantificada en hectáreas. Estas áreas serán añadidas a la acción de compensación por pérdida de biodiversidad seleccionada para el proyecto, obra o actividad sujeto al proceso de licenciamiento ambiental"*

Teniendo en cuenta lo anterior, la Corporación considera que como medida de compensación y mitigación por efectos de la sustracción definitiva del Distrito Regional de Manejo Integrado- DRMI De la cuenca Alta del Río Quindío de Salento, el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS, siguiendo los lineamientos establecidos en el Plan Nacional de Restauración (MADS, 2015) y en concordancia con el proyecto de restauración presentado en el marco del trámite de sustracción, deberá cumplir con las siguientes medidas:



"POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA LA SUSTRACCIÓN DEFINITIVA DE UN ÁREA DEL DISTRITO REGIONAL DE MANEJO INTEGRADO- DRMI DE LA CUENCA ALTA DEL RIO QUINDIO DE SALENTO"

- Desarrollar y poner en práctica un proyecto de restauración de 0.9 hectáreas con especies nativas en áreas de influencia directa del proyecto.
- El Proyecto de restauración deberá incluir labores de mantenimiento por un periodo de cuatro (4) años en las áreas recuperadas; dichas labores deberán tener una frecuencia de tres (3) veces por año, posterior al establecimiento.
- Implementar acciones de monitoreo y seguimiento las cuales consistirán en:
 - La realización de un inventario forestal cada seis (6) meses durante cuatro años, iniciando posterior al establecimiento del material vegetal.
 - Junto con la implementación de los inventarios forestales, se deberá llevar a cabo inventarios de la avifauna asociada a la restauración, con el fin de identificar si existe un incremento en la abundancia y riqueza de especies de este grupo faunístico, en el área. Dichos registros se llevarán a cabo cada seis (6) meses durante un total de cuatro años.

El Monitoreo de este proyecto de restauración ecológica debe suministrar información sobre los cambios suscitados a partir de los procesos aplicados, estableciendo la base para la toma de decisiones respecto al manejo futuro del proceso. En este proyecto se puede hacer un *monitoreo de implementación* de corto plazo (4 años) y se deben definir los lineamientos del monitoreo que implica el establecimiento de los parámetros que se han de monitorear, de los indicadores que permitan establecer el desempeño de dichos parámetros y el desarrollo del diseño de muestreo.

Los parámetros que se establezcan para el monitoreo deben: facilitar el monitoreo a corto plazo de los tratamientos de restauración, ser medibles a través de indicadores y estar acordes a las escalas espacio-temporales a las cuales se plantean los objetivos de la restauración.

Los indicadores deben ser: definibles claramente, fácilmente medibles, de fácil interpretación, que tengan relevancia biológica y social y su obtención no debe implicar altos costos.

Que el lugar donde deberá establecerse la compensación, será concertado previamente con la Corporación y asimismo se realizará de acuerdo a lo establecido en el Manual de Compensaciones del Componente Biótico adoptado por la resolución 256 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que las medidas establecidas por la Corporación Autónoma Regional del Quindío, para la compensación por la sustracción temporal de un área del Distrito Regional de Manejo Integrado – DRMI Cuenca Alta del río Quindío de Salento, se encuentran soportadas en la Ley 1450 de 2011 artículo 204 *"Las áreas de reserva forestal podrán ser protectoras o productoras. Las áreas de reserva forestal protectoras nacionales son áreas protegidas y hacen parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Las autoridades ambientales, en el marco de sus competencias, y con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales adoptados por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, podrán declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal. En los casos en que proceda la sustracción de las áreas de reserva forestal, sea esta temporal o definitiva, la autoridad ambiental competente impondrá al interesado en la sustracción, las medidas de compensación, restauración y recuperación a que haya lugar, sin perjuicio de las que sean impuestas en virtud del desarrollo de la actividad que se pretenda desarrollar en el área sustraída. Para el caso de sustracción temporal, las compensaciones se establecerán de acuerdo con el área afectada"*.





"POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA LA SUSTRACCIÓN DEFINITIVA DE UN ÁREA DEL DISTRITO REGIONAL DE MANEJO INTEGRADO- DRMI DE LA CUENCA ALTA DEL RIO QUINDIO DE SALENTO"

Que en consideración de lo anterior y en cumplimiento de sus funciones, el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Quindío

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: APROBAR la sustracción definitiva de 0.9 hectáreas del Distrito Regional de Manejo Integrado- DRMI De la Cuenca Alta del Río Quindío- Salento, para el desarrollo del proyecto "Ajuste del diseño de la obra denominada Intercambiador Américas en el marco de las obras para la terminación del túnel de la línea y la segunda calzada Calarcá". Área que se encuentra ubicada en el predio Túnel piloto Fase 1, con las siguientes especificaciones:

Predio	Matricula Inmobiliaria	Propietario	Área a Sustraer (Ha)
1). Lote terreno: Tunel piloto fase 1 del tunel de la linea	280-168360	Instituto Nacional de Vías - INVÍAS	0.9
Área total a sustraer			0.9

Parágrafo 1. El área sustraída mediante el presente acto administrativo se encuentra definida por las coordenadas de los vértices relacionados en el Anexo 1, materializadas cartográficamente en el sistema de proyección Magna Sirgas, origen Oeste.

ARTÍCULO SEGUNDO: La sustracción definitiva que se otorga a través del presente acto administrativo corresponde únicamente al procedimiento enmarcado en lo dispuesto en el Artículo 2.2.2.1.18.1. del Decreto 1076 de 2015; esta no incluye permisos, concesiones y/o autorizaciones para el aprovechamiento y uso de los recursos naturales necesarios para el proyecto, los cuales deberán ser tramitados ante la Entidad competente.

ARTÍCULO TERCERO: Como medida de compensación y mitigación por efectos de la sustracción definitiva del Distrito Regional de Manejo Integrado- DRMI De la cuenca Alta del Río Quindío de Salento, el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS, siguiendo los lineamientos establecidos en el Plan Nacional de Restauración (MADS, 2015) y en concordancia con el proyecto de restauración presentado en el marco del trámite de sustracción, deberá cumplir con las siguientes medidas:

- Desarrollar y poner en práctica un proyecto de restauración de 0.9 hectáreas con especies nativas en áreas de influencia directa del proyecto.
- Que el lugar donde deberá establecerse la compensación, deberá ser concertado previamente con la Corporación.
- El Proyecto de restauración deberá incluir labores de mantenimiento por un periodo de cuatro (4) años en las áreas recuperadas; dichas labores deberán tener una frecuencia de tres (3) veces por año, posterior al establecimiento.
- Implementar acciones de monitoreo y seguimiento las cuales consistirán en:
 - La realización de un inventario forestal cada seis (6) meses durante cuatro años, iniciando posterior al establecimiento del material vegetal.
 - Junto con la implementación de los inventarios forestales, se deberá llevar a cabo inventarios de la avifauna asociada a la restauración, con el fin de identificar si existe un incremento en la abundancia y riqueza de especies de



"POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA LA SUSTRACCIÓN DEFINITIVA DE UN ÁREA DEL DISTRITO REGIONAL DE MANEJO INTEGRADO- DRMI DE LA CUENCA ALTA DEL RIO QUINDIO DE SALENTO"

este grupo faunístico, en el área. Dichos registros se llevarán a cabo cada seis (6) meses durante un total de cuatro años.

El Monitoreo de este proyecto de restauración ecológica debe suministrar información sobre los cambios suscitados a partir de los procesos aplicados, estableciendo la base para la toma de decisiones respecto al manejo futuro del proceso. En este proyecto se puede hacer un *monitoreo de implementación* de corto plazo (4 años) y se deben definir los lineamientos del monitoreo que implica el establecimiento de los parámetros que se han de monitorear, de los indicadores que permitan establecer el desempeño de dichos parámetros y el desarrollo del diseño de muestreo.

Los parámetros que se establezcan para el monitoreo deben: facilitar el monitoreo a corto plazo de los tratamientos de restauración, ser medibles a través de indicadores y estar acordes a las escalas espacio-temporales a las cuales se plantean los objetivos de la restauración.

Los indicadores deben ser: definibles claramente, fácilmente medibles, de fácil interpretación, que tengan relevancia biológica y social y su obtención no debe implicar altos costos.

- e) Los resultados del proyecto de restauración del que trata el presente artículo, deberán ser divulgados ante las alcaldías municipales de Calarcá y Salento, la Gobernación del Quindío y la Corporación Autónoma Regional del Quindío-CRQ.

Parágrafo 1. Una vez iniciado el proyecto de restauración, el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS, deberá presentar informes semestrales sobre el avance en la gestión y ejecución de las medidas de compensación. Así mismo, pasados los cuatro (4) años en los que se implementarán actividades de mantenimiento y monitoreo al proyecto de restauración, el INVIAS, entregará los trabajos a la Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, lo cual deberá quedar registrado mediante un acta de entrega y recibo a satisfacción.

ARTÍCULO CUARTO: Hacen parte integral del presente acuerdo los documentos de la solicitud de sustracción definitiva del Distrito Regional de Manejo Integrado- DRMI De la Cuenca Alta del Río Quindío para el proyecto "*Ajuste del diseño de la obra denominada Intercambiador Américas en el marco de las obras para la terminación del túnel de la línea y la segunda calzada Calarcá*", presentados por el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS. Así como también, el acta de visita técnica realizada por los funcionarios de la corporación, el informe correspondiente y los conceptos técnicos por ellos emitidos.

ARTÍCULO QUINTO: Los servicios de evaluación, control y seguimiento que realice la Corporación Autónoma Regional del Quindío con ocasión de esta sustracción, serán objeto de cobro de conformidad con lo señalado en el parágrafo 3° del artículo 1° del decreto 2855 de 2006, el artículo 96 de la ley 633 del 2000 o las normas que la modifiquen o sustituyan y la Resolución interna N° 574 del 20 de abril de 2020.

ARTÍCULO SEXTO: El beneficiario de la sustracción definitiva será responsable de cualquier deterioro y/o daño ambiental causado por él o por los contratistas a su cargo y deberá realizar las actividades necesarias para corregir los efectos causados.

ARTÍCULO SEPTIMO: El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente acto administrativo dará lugar a la imposición y ejecución de medidas preventivas y sancionatorias que sean aplicables, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009.



"POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA LA SUSTRACCIÓN DEFINITIVA DE UN ÁREA DEL DISTRITO REGIONAL DE MANEJO INTEGRADO- DRMI DE LA CUENCA ALTA DEL RIO QUINDIO DE SALENTO"

ARTÍCULO OCTAVO: NOTIFICAR el contenido del presente Acuerdo de sustracción definitiva al representante legal del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS, o a su apoderado legalmente constituido o a la persona que se autorice, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 de la Ley 1437 de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*

ARTICULO NOVENO: PUBLÍQUESE el presente acuerdo a costas del interesado, en el boletín ambiental de la CRQ. Por la suma de veintidós mil ochocientos veintidós pesos m/cte (\$22.822) conforme a lo establecido en la Resolución 1500 del 28 de junio del año dos mil diecinueve (2019), valor que será cancelado en la Tesorería de la entidad, a la notificación del presente auto de inicio.

ARTÍCULO DECIMO: En contra del presente Acto Administrativo no procede recurso alguno por tratarse de un acuerdo del Consejo Directivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 38 de los Estatutos de la Corporación Autónoma Regional del Quindío - CRQ.

ARTÍCULO DECIMOPRIMERO: El presente acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

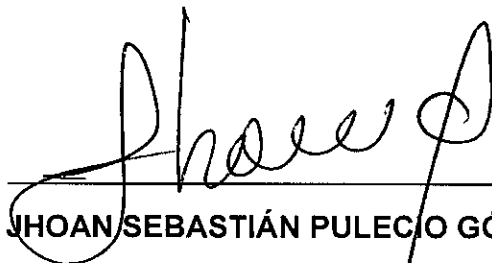
Dado en Armenia, Quindío a los



JULIO CÉSAR CORTÉS PULIDO

Presidente Delegado


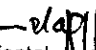

Consejo Directivo CRQ



JHOAN SEBASTIÁN PULECIO GÓMEZ

Secretario General Consejo Directivo

Consejo Directivo CRQ

Elaboró: Eliana Zuluaga Marín – Abogada Contratista de la SGA 
Reviso y ajustó: Andrea De la cadena Ortega- Profesional Universitario SGAA 
Reviso y aprobó: Edgar Ancizar García Hincapié – Subdirector de Gestión Ambiental 



"POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA LA SUSTRACCIÓN DEFINITIVA DE UN ÁREA DEL DISTRITO REGIONAL DE
MANEJO INTEGRADO- DRMI DE LA CUENCA ALTA DEL RIO QUINDIO DE SALENTO"

ANEXO 1.
**COORDENADAS DE LOS VÉRTICES DEL ÁREA SUSTRÁIDA DEFINITIVAMENTE
PARA EL PROYECTO AJUSTE DEL DISEÑO DE LA OBRA DENOMINADA
INTERCAMBIADOR AMÉRICAS – EN EL MARCO DE LAS OBRAS PARA LA
TERMINACIÓN DEL TÚNEL DE LA LÍNEA Y LA SEGUNDA CALZADA CALARCÁ–
CAJAMARCA". (Origen Oeste)**

POLÍGONO 1

Vértice	Este	Norte
1	1165214.20	991950.59
2	1165214.56	991950.77
3	1165214.15	991951.42
4	1165213.21	991952.88
5	1165212.40	991954.15
6	1165210.66	991956.84
7	1165209.87	991958.08
8	1165205.66	991964.64
9	1165203.58	991967.88
10	1165211.00	991957.00
11	1165212.65	991954.53
12	1165212.89	991954.16
13	1165215.00	991951.00
14	1165216.87	991951.45
15	1165217.22	991951.53
16	1165217.42	991951.58
17	1165218.95	991951.94
18	1165223.35	991941.91
19	1165232.15	991925.84
20	1165233.58	991920.81
21	1165234.80	991918.24
22	1165241.19	991904.73
23	1165240.63	991904.26
24	1165247.64	991895.86
25	1165250.54	991893.31
26	1165255.88	991891.91
27	1165264.46	991887.86
28	1165272.95	991883.48
29	1165280.01	991882.51
30	1165290.30	991884.27
31	1165301.11	991888.02
32	1165308.47	991894.30
33	1165317.21	991906.46
34	1165320.93	991915.12
35	1165317.55	991919.94
36	1165321.23	991932.54
37	1165323.38	991940.01
38	1165329.50	991950.36
39	1165331.88	991965.85
40	1165334.00	991966.00

Vértice	Este	Norte
41	1165346.00	991966.00
42	1165347.00	991965.00
43	1165345.56	991932.02
44	1165339.40	991922.21
45	1165338.52	991918.88
46	1165338.61	991905.64
47	1165334.33	991881.95
48	1165333.96	991833.12
49	1165333.90	991815.28
50	1165336.39	991796.95
51	1165343.64	991774.32
52	1165350.44	991762.17
53	1165358.77	991751.76
54	1165372.96	991735.17
55	1165386.16	991719.77
56	1165382.04	991721.66
57	1165373.02	991727.71
58	1165363.21	991731.90
59	1165362.60	991732.01
60	1165362.43	991732.04
61	1165362.05	991732.11
62	1165356.35	991733.13
63	1165356.13	991733.67
64	1165355.11	991734.96
65	1165340.73	991753.12
66	1165330.47	991769.76
67	1165322.32	991787.62
68	1165316.09	991811.40
69	1165315.74	991823.63
70	1165310.26	991834.01
71	1165305.50	991838.30
72	1165298.42	991841.23
73	1165292.13	991840.39
74	1165285.78	991838.67
75	1165280.95	991833.88
76	1165276.57	991825.39
77	1165276.69	991823.40
78	1165277.78	991821.11
79	1165286.74	991797.73
80	1165288.43	991791.30

Vértice	Este	Norte
81	1165290.85	991785.70
82	1165295.66	991774.78
83	1165300.50	991763.44
84	1165311.40	991745.89
85	1165311.01	991745.12
86	1165310.95	991744.92
87	1165310.63	991743.73
88	1165309.72	991744.25
89	1165309.23	991744.92
90	1165301.19	991756.04
91	1165300.27	991757.31
92	1165293.60	991771.57
93	1165293.09	991773.51
94	1165291.85	991775.73
95	1165288.67	991781.69
96	1165284.98	991789.10
97	1165280.97	991797.15
98	1165276.48	991806.53
99	1165275.63	991808.51
100	1165271.81	991817.37
101	1165267.32	991827.68
102	1165264.68	991834.05
103	1165262.58	991839.08
104	1165257.93	991849.65
105	1165252.34	991863.14
106	1165247.91	991874.11
107	1165247.52	991875.04
108	1165246.97	991876.35
109	1165246.61	991877.20
110	1165243.55	991884.47
111	1165242.13	991889.45
112	1165242.01	991889.85
113	1165241.87	991890.36
114	1165241.00	991893.41
115	1165235.92	991905.14
116	1165230.25	991916.79
117	1165218.92	991939.56
118	1165214.20	991950.59



POLÍGONO 2

Vértice	Este	Norte
1	1165374.86	991980.07
2	1165359.63	991977.18
3	1165358.00	991991.00
4	1165358.00	992004.00
5	1165365.01	992011.01
6	1165371.25	992014.83
7	1165374.44	992010.95
8	1165371.92	992006.42
9	1165373.21	992001.98
10	1165369.74	991997.52
11	1165374.86	991980.07